

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, de BANCOLOMBIA S.A. en su condición de endosante a AECSA, Nit. 830.059.718-5, quien a su vez actúa a través de la entidad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, NIT. 901.165.418-1, mediante apoderada judicial Dra. **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, C.C. No. 1.102.857.967 y T.P. No. 153.681 del C. S. J.** contra **GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA ATENCIA C.C. 1.065.850.880**, la cual nos correspondió por reparto,

Así mismo, se deja constancia que verificada dentro de los anexos de la demanda el siguiente certificado expedido por la Unidad de Registros de Nacional de Abogados:



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 104612

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1102857967**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	296921	04/10/2017	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARREFA 7B #12-06 CASA 138 PUERTO MADERO MOSQUERA	CUNDINAMARCA	MOSQUERA	6052755204 - 3042059296
Residencia	CALLE 24 K # 5 A 90 MZ 3 TORRE 2 BLOQUE F APTO 204	SUCRE	SINCELEJO	3042059296 - 3134671080
Correo	JURIDICO@SOLUCIONESTRATEGICA.CO/ JURIDICO2@SOLUCIONESTRATEGICA.CO			

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **febrero** de **2022**.

Consejo Superior de la Judicatura

que la demandante se encuentra apta para ejercer el litigio que representa señalando como medio de notificación los E Mail: juridico@solucionestrategica.co, y

juridico2@solucionestrategica.co y al demandado gustavoadolfo delaossa@hotmail.com, éste último conforme a la certificación expedida por Bancolombia S.A. Adicionalmente, en el numeral 10, de la demanda, hace alusión a lo establecido en el art. 6 del decreto legislativo 806 de 2020, aseverando que su mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución Pagarés No. 52990009665 y, N° 1110086168 y la Escritura Pública No. 507 de 8/03/2016, como respaldo a la Garantía Real.

Así mismo dejo constancia que con la demanda, la demandante solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía

Así mismo le informo que la presente demanda quedo Radicada bajo el Número 7074240890022022-00029-00 -00, en el libro Radicador civil No 3. Folio _____. A su despacho para que se sirva proveer. Junio 28 de 2022.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 2022-00029-00.-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ENDOSATARIO EN PROCURACION: AECSA, Nit. 830.059.718-5.
APODERADA: KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, C.C. No. 1.102.857.967 y T.P. No. 153.681 del C. S. J.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA ATENCIA C.C. 1.065.850.880.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en la ley a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representados en dos (2) pagaré No. 52990009665 y, N° 1110086168, y Escritura Pública No. 507 de 8/03/2016, como garantía de hipoteca, por la suma de \$50.624.000.00 y la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$591.261.00), respectivamente. Dichos títulos base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se regulariza con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, disposiciones que autorizan la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que tal como consta en la nota secretarial la demandante en su demanda demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que su poderdante tiene bajo custodia y cuidado los títulos base de ejecución Pagarés antes señalados, y la escritura pública No. 507 de fecha 08/03/2016, de la Notaría tercer de Sincelejo, lo que permite inferir que estará presta a presentarlos y exhibirlos en sus originales en el momento procesal oportuno. art. 245 del C.G.P., aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

El despacho encuentra que los títulos ejecutivos aportados cumplen con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago así:

- **PAGARÉ No. 52990009665**

1. La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$59.876.077.47)**, por concepto de capital acelerado.
2. Más intereses por mora calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es 28 de febrero de 2022, a una tasa del 13,05% anual, hasta que se verifique el pago de lo adeudado.

3. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$476.977.36) M/CTE.**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, más intereses de mora al 13,05% anual. Correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas en la parte correspondiente al CAPITAL, desde el vencimiento de cada cuota mensual, esto es:
 - a) Cuota No. 63, por valor de \$94.175,79, causados desde 29/10/2021 hasta el 27 de febrero de 2022.
 - b) Cuota No. 64, por valor de \$94.781,72, causados desde 29/11/2021, hasta el 27 de febrero de 2022.
 - c) Cuota No. 65, por valor de \$95.391,55, causados desde 29/12/2021/, hasta el 27 de febrero de 2022.
 - d) Cuota No. 66, por valor de \$96.005,30, causados desde 29/01/2022, hasta 27 de febrero de 2022.
 - e) Cuota No. 67, por valor de \$96.623,00, causados desde 29/02/2022, hasta el 27 de febrero de 2022.

Sobre estas cuotas mensuales, que según la parte demandante no han sido pagadas, los intereses de mora van hasta el 27 de febrero de 2022, porque el plazo fue acelerado a partir de la presentación de la demanda. Si los intereses de mora se decretan hasta el día del pago, se le está condenando al demandado a pagar dos veces intereses de mora sobre el valor de estas cuotas.

4. Se niega el mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes sobre cada cuota mensual, porque en el punto tres se le decretaron los intereses de mora sobre cada cuota mensual que no fue pagada. Es ilícito decretar sobre las cuotas mensuales no pagadas, las cuales fueron la causa por la cual se aceleró el plazo, intereses de mora más intereses corrientes, porque no se puede estar al mismo tiempo en el plazo y en l

- **PAGARÉ N° 1110086168**

1. La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$591.261.00)**. por concepto de capital contenido en dicho título ejecutivo.
2. Más los **INTERESES DE MORA**, sobre dicho capital, a una tasa del 23.25% anual, causados desde capital el 24 DE DICIEMBRE DE 2021, hasta el día en que se verifique el pago, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por le ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia – Art. 884 del C.Co.

En consecuencia, se librar  la orden de pago por las acreencias reconocidas,

En m rito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la v a EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, a favor del Banco Bancolombia S. A., y en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA ATENCIA, por las siguientes acreencias:

• **PAGAR  No. 52990009665**

•

a) Por La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$59.876.077.47)**, por concepto de capital acelerado. M s intereses por mora calculados a partir de la fecha de presentaci n de esta demanda, esto es, 28 de febrero de 2022, a una tasa del 13,05% anual, hasta que se verifique el pago de lo adeudado.

b) Por La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$476.977.36) M/CTE.**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, m s intereses de mora al 13,05% anual. Correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas en la parte correspondiente al CAPITAL, desde el vencimiento de cada cuota mensual, esto es:

- f) Cuota No. 63, por valor de \$94.175,79, causados desde 29/10/2021 hasta el 27 de febrero de 2022.
- g) Cuota No. 64, por valor de \$94.781,72, causados desde 29/11/2021, hasta el 27 de febrero de 2022.
- h) Cuota No. 65, por valor de \$95.391,55, causados desde 29/12/2021/, hasta el 27 de febrero de 2022.
- i) Cuota No. 66, por valor de \$96.005,30, causados desde 29/01/2022, hasta 27 de febrero de 2022.
- j) Cuota No. 67, por valor de \$96.623,00, causados desde 29/02/2022, hasta el 27 de febrero de 2022.

Sobre estas cuotas mensuales, que seg n la parte demandante no han sido pagadas, los intereses de mora van hasta el 27 de febrero de 2022, porque el plazo fue acelerado a partir de la presentaci n de la demanda. Si los intereses de mora se decretan hasta el d a del pago, se est  condenando al demandado a pagar dos veces intereses de mora sobre el valor de estas cuotas.

2. Se niega el mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes sobre cada cuota mensual, porque en el punto tres se le decretaron los intereses de mora sobre cada cuota mensual que no fue pagada. Es ilícito decretar sobre las cuotas mensuales no pagadas, las cuales fueron la causa por la cual se aceleró el plazo, intereses de mora más intereses corrientes, porque no se puede estar al mismo tiempo en el plazo y en l

- **PAGARÉ N° 1110086168**

3. La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$591.261.00)**. por concepto de capital contenido en dicho título ejecutivo, más los intereses de mora sobre dicho capital, a una tasa del 23.25% anual, causados a partir del 24 DE DICIEMBRE DE 2021, hasta el día en que se verifique el pago, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por le ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia – Art. 884 del C.Co.

4. Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

5. Al demandado se le otorga un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, para que proponga excepciones de mérito.

6. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce a la doctora Katherine Velilla Hernández, como apoderada judicial del Banco Bancolombia S. A., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

8. Prevéngase a la apoderada dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

9. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que por la presente demanda persigue; ubicados en la Calle 14 B # 14- 52 del municipio Sincé, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 347-9350 de propiedad del demandado. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincé.

Envíese copia del envío del oficio a la doctora Katherine Velilla Hernández, al Mail: juridico@solucionestrategica.co, y juridico2@solucionestrategica.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

H.R.